



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230023235 DEL 10-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.648, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076595 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 254, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52705989	YILI MARIA RODRIGUEZ CORREA	69,84
2	CC	52312220	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN VIVAS	65,82
3	CC	79714448	JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO	65,39
4	CC	52957255	JOHANNA ANDREA GUTIÉRREZ MONTAÑA	63,46
5	CC	53002210	ANA VIVIANA FRANCO CASTRO	62,87
6	CC	79576648	ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE	60,94
7	CC	52969287	CAROLINA SANCHEZ PARADA	57,11
8	CC	53152798	JENNY ANGELICA ROMERO ARANGO	56,40
9	CC	1032438775	IRMA CONSTANZA MONTENEGRO MENDEZ	54,69
10	CC	20423301	MARÍA DEL SOL EFFIO JAIMES	52,23

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El contrato de prestación de servicios número 019 de 2010 suscrito entre el aspirante y la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA no puede ser tenido en cuenta por cuanto no indican las actividades realizadas, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (sic).

Por su parte la experiencia adquirida al interior de la ESCUELA MILITAR DE CADETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOBA" y de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto al revisar las funciones desempeñadas, estas no se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado en el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012804 del 21 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 28 de septiembre de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 1 y el 12 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC mediante radicado interno número 20186000858822 del 12 de octubre de 2018, en el cual argumenta:

(...)

En vista de la situación que se presenta en este momento y, conforme al derecho de defensa que me asiste para intervenir en la Actuación Administrativa mencionada, he decidido refutar los argumentos presentados por la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) en los siguientes términos:

1. Respecto a la decisión de no aceptar la certificación laboral expedida por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios (Dependencia adscrita a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.), aduciendo que al revisar las funciones desempeñadas estas no se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto del concurso en contravía de los solicitado en el artículo 17 del artículo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 [...]", debo manifestar que:

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Mi labor en la Dirección mencionada se encontraba encaminada a la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas disciplinarias y, específicamente, para este proceso era necesario hacer una labor de diseño similar en muchos aspectos a las actividades que realiza el Grupo de Diseño de la ARN.

En este punto es preciso aclarar que toda formulación, desarrollo y seguimiento de política o lineamientos de acciones a realizar, sin importar la entidad estatal que sea, se encuentra en relación directa con la Norma ISO 9001 (2008 o 2015 según sea el caso), en lo referente al diseño y desarrollo de los productos y servicios a ofrecer por lo que, necesariamente, todo plan de trabajo, procedimiento y organización de los diseños debe enmarcarse en lo consignado dentro de esta norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y el Grupo de Diseño de la ARN deben crear procedimientos o manuales que cumplan con lo mencionado anteriormente y, también, es necesario que los pasos descritos en los mencionados documentos sean acatados por parte de los miembros de estos equipos siguiendo lo establecido en el Ciclo PHVA para, así, llevar a buen término cualquier proceso de diseño.

La descripción de este proceso no se contempló claramente al efectuarse la certificación laboral de mi labor en la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, pues esta se realizó de acuerdo con el Manual de Funciones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. vigente para la época, documento en el cual se consignaban las funciones que desempeñé de manera agrupada más no detallada como si lo hacía el Procedimiento descrito más abajo; así las cosas, el propósito principal y las funciones que desarrollé se formularon de la siguiente manera en la certificación laboral aportada como evidencia para poder concursar en la Convocatoria 338 de 2016:

- a) Propósito Principal: hacer seguimiento y evaluación a políticas disciplinarias que ataquen los focos de corrupción en el Distrito Capital según lo dispuesto en el Proyecto 0687.
- b) Función Esencial 1: consolidar y analizar la información reunida a través de la consulta telefónica, personal y escrita, y los datos estadísticos del Sistema de Información Disciplinaria y demás fuentes como insumo en la construcción de políticas públicas.
- c) Función Esencial 2: hacer seguimiento a la política formulada con el fin de verificar su implementación.
- d) Función Esencial 3: evaluar la efectividad, eficiencia y eficacia de la política implementada y sugerir los cambios que permitan fortalecerla o cambiarla.
- e) Función Esencial 4: desarrollar las actividades de Gestor de Calidad • de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios que permitan mantener la certificación en calidad y fortalecerla.

Como se puede observar, mis funciones en la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios fueron descritas de manera sucinta para hacer la certificación laboral pero, en realidad, estas no corresponden en su totalidad a todas las que realice en la Dirección; teniendo en cuenta lo anterior, hice una revisión del Procedimiento: Diseño, Implementación, Seguimiento y Evaluación de Instrumentos de Políticas Públicas Disciplinarias (Código 2210113-PR-190, Versión 03) vigente durante mi desempeño laboral en la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (septiembre 13 de 2012 a junio 30 de 2016) y el Manual de Operación del Proceso Diseño (Vigente desde 2017) en la ARN.

(...)

En lo referente al Contrato 019 de 2010 establecido entre la Universidad Militar "Nueva Granada" y Yo, es cierto que en la misma no se encuentran especificadas las funciones que realicé toda vez que este fue el tipo de certificación que me fue expedida en esa época. Como subsanación de lo mencionado, anexo a este documento copia del Contrato 019 de 2010 y copia de una nueva certificación con las funciones correspondientes.

A continuación, describo las labores que realicé como Asesor de la Dirección de Investigaciones de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", tal y como constan en el Contrato así:

- Redactar la convocatoria para los interesados en publicar artículos de investigación en la Revista Científica.
- Promover la elaboración y redacción de artículos para ser publicados en la Revista Científica entre los investigadores, docentes y estudiantes de la ESMIC.
- Acopiar todos los artículos recogidos en la convocatoria para ser analizados y seleccionados conforme a las normas.
- Acopiar los diez mejores trabajos de grado de pregrado y coordinar con la Facultad de Posgrados, cuáles fueron los mejores para su análisis y reseña.
- Verificar la originalidad de los artículos y hacer selección previa de los mismos para ser entregados al editor de la revista.
- Llevar el archivo y la correspondencia de la Revista Científica.
- Enviar al Comité Editorial asignado los artículos acopiados para su aprobación y comunicar resolución que esté tome a los autores.
- Entregar al Editor de la Revista Científica los artículos seleccionados para su publicación de los investigadores y docentes; igualmente, incluir las reseñas de los mejores trabajos de grado realizados en Pregrado y Posgrado.
- Entregar relación al Editor de la revista los artículos no seleccionados por no cumplir las condiciones de calidad exigidas y devolverlos a sus autores con carta de agradecimiento.
- Promover y mantener el control de calidad en todo el proceso de edición de los textos a publicar en la Revista Científica.
- Revisar los textos a publicar en la Revista Científica para eliminar los posibles errores de redacción, gramática y de impropiedades léxicas que se puedan presentar.
- Adecuar los textos al estilo propuesto por el Director de Investigaciones para el tema de la Revista Científica.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- Hacer un machote preliminar de la Revista Científica (en formato Microsoft Office Word), con las fotografías que ilustrarán los textos, para ser presentado al Director de Investigaciones.
- Trabajar conjuntamente con el diagramador profesional de la Revista Científica para la consolidación de un óptimo machote que será enviado a la empresa editorial para su impresión.
- Revisar la edición final de la Revista Científica para solucionar los posibles errores que se tengan al encontrarse impresa.
- Colaborar con el proceso de distribución y entrega de la Revista Científica a los diferentes destinatarios de la misma.

Esta labor se relaciona con el propósito principal descrito en la OPEC: "participar y proponer el desarrollo de las diferentes acciones relacionadas del diseño de los componentes del Proceso de Reintegración de acuerdo con la Política Nacional de Reintegración y en concordancia con los mandatos legales y lineamientos establecidos por la Entidad, toda vez que los procesos de diseño y desarrollo deben tener un proceso de construcción de documentación que respete las normas de corrección de estilo, ortografía y forma adecuados para cada uno de los documentos a realizar en esta dependencia.

Así las cosas, considero que la Comisión y la universidad encargada de hacer las pruebas me aprobaron en todos los pasos anteriormente citados porque cumplo, tanto con la experiencia como con los conocimientos, para desempeñar el cargo en mención y, en consecuencia, merezco seguir en la lista de elegibles para el cargo propuesto en la OPEC N° 254, toda vez que mi experiencia laboral en la Dirección de Investigaciones de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" y en la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. se encuentran acordes con lo solicitado y no deben ser eliminadas de la experiencia laboral que ya he adjuntado para el concurso.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴. (...)

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 254 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología y artes liberales, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Administración, Economía o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa 1:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología y artes liberales, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Administración, Economía o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa 2:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología y artes liberales, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Administración, Economía o Derecho y afines. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Es importante señalar que el operador del concurso validó el título de pregrado aportado por el aspirante, y posteriormente dio aplicación de la segunda alternativa determinada en la OPEC objeto de análisis, por lo que el aspirante debe acreditar cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

Para verificar este requisito de experiencia, se procede a realizar el siguiente cuadro comparativo entre las funciones del empleo a proveer y las acreditadas por el aspirante en las certificaciones aportadas dentro del término establecido en la convocatoria para este fin, las mismas que fueron validadas por el operador del concurso, así:

EMPLEO A PROVEER OPEC 254	
PROPÓSITO PRINCIPAL: Participar y proponer el desarrollo de las diferentes acciones relacionadas del diseño de los componentes del proceso de reintegración de acuerdo a la política nacional de reintegración y en concordancia con los mandatos legales y lineamientos establecidos por la entidad.	
➤	Proponer los instrumentos y la metodología mediante la cual se pueda realizar análisis teórico y conceptual, nacional e internacional, para el diseño o mejora de los componentes del proceso de reintegración, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.
➤	Participar en la formulación del diseño, desarrollo, ajuste y actualización de los diferentes modelos, estrategias metodológicas y didácticas que fortalezcan el proceso de reintegración, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.
➤	Diseñar y proporcionar los insumos para el Grupo de Articulación Territorial en la elaboración de los manuales, procesos, procedimientos y formatos que se requieran para la correcta implementación de los

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

modelos y metodologías diseñadas que fortalezcan el proceso de reintegración, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia. ➤ <u>Participar en la construcción de modelos de evaluación de los componentes del proceso de reintegración, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</u> ➤ Contribuir en la realización del trabajo en campo en los diferentes Grupos Territoriales y/o Puntos de Atención con el fin de tener insumos para crear, construir, mejorar, ajustar y/o complementar los modelos, metodologías, contenidos temáticos, manuales, procedimientos y formatos de los diferentes componentes del proceso de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. ➤ <u>Realizar los esquemas metodológicos y didácticos que permitan la socialización de los nuevos diseños y componentes del proceso de reintegración para su correcta implementación, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.</u> ➤ <u>Participar en los estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.</u> ➤ <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</u> ➤ Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.	
CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
Certificación suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que consta que el aspirante presentó las siguientes vinculaciones en la Secretaría: • Nombramiento como Supernumerario, en la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre al 31 de diciembre de 2012. • Nombramiento en Planta Temporal, en la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, en el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2013 al 30 de junio de 2016. Funciones: 1. <u>Consolidar y analizar la información reunida a través de la consulta telefónica, personal y escrita, y los datos estadísticos del Sistema de Información Disciplinaria y demás fuentes como insumo en la construcción de propuestas de políticas públicas.</u> 2. <u>Hacer seguimiento a la política formulada con el fin de verificar su implementación.</u> 3. <u>Evaluar la efectividad, eficiencia y eficacia de la política implementada y sugerir los cambios que permitan fortalecerla o cambiarla.</u> 4. <u>Desarrollar las actividades de gestor de calidad de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios que permitan mantener la certificación en calidad y fortalecerla.</u>	Esta certificación acredita experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones desarrolladas por el aspirante, tratan de manera generalizada sobre la consolidación y análisis de información para la construcción de propuestas de políticas públicas, así como la evaluación de la efectividad, eficiencias y eficacia de la política implementada y sugerir los cambios que permitan fortalecerla o cambiarla, las cuales se relacionan con las funciones de <i>“Diseñar y proporcionar los insumos para (...) la correcta implementación de los modelos y metodologías diseñadas que fortalezcan el proceso (...)”</i> y <i>“Realizar los esquemas metodológicos y didácticos que permitan la socialización de los nuevos diseños y componentes del proceso (...) para su correcta implementación, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida, que hacen parte del empleo a proveer. Así mismo la función como gestor de calidad, se relaciona con “Participar en la construcción de modelos de evaluación de los componentes del proceso de reintegración, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información”.</i> Folio válido con el cual se acreditan tres (3) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días de experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Certificación suscrita por el Oficial Jefe de Presupuesto del Batallón ASPC No.19 de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", en la que hace constar que el aspirante estuvo vinculado con esa Institución mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Investigador durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 1 de diciembre de 2009, que las labores desempeñadas en ejecución del mencionado Contrato, fueron las siguientes:

1. Asesorar, apoyar y adelantar todos los procesos tendientes al logro del reconocimiento de la Escuela, en el campo de la investigación, por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través de la aprobación de proyectos de investigación formal de alta calidad.
2. Asesor y apoyar, en el campo de la investigación, al proceso de acreditación de alta calidad en el programa de Ciencias Militares de la Escuela y otros programas académicos.
3. Proponer proyectos de investigación formal, en concordancia con las facultades, con el fin de presentarlos ante Colciencias para su aprobación y desarrollo reportando, mensualmente, el avance y seguimiento de los mismos.
4. Continuar con el proyecto de investigación que, en la actualidad, se está desarrollando y presentando, mensualmente, el estado y el avance del mismo.
5. Asesorar los proyectos de investigación que realicen los docentes de las facultades y la Dirección de Postgrados.
6. Ofrecer asesoría a los estudiantes en la planeación y desarrollo de los proyectos de investigación y los trabajos de grado que realicen.
7. Revisar los textos, corregir el estilo y organizar la diagramación básica de los artículos que serán publicados en la Revista Científica "General José María Córdova".
8. Proponer y realizar escritos para las publicaciones a cargo de la Dirección de Investigaciones.

Esta certificación acredita experiencia profesional relacionada, toda vez que las labores desarrolladas en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios, están relacionadas con el desarrollo de distintas etapas del proceso de investigación, desde la producción de insumos técnicos, recopilación, análisis y elaboración del producto de la misma, las cuales se encuentran relacionadas con la funciones de *"Participar en los estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida"*, del empleo a proveer. Así mismo las funciones subrayadas se encuentran relacionadas con la de *"Realizar los esquemas metodológicos y didácticos que permitan la socialización de los nuevos diseños y componentes del proceso de reintegración para su correcta implementación, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida"*. Folio válido con el cual se acreditan ocho (8) meses y un (1) día de experiencia profesional relacionada.

Certificación suscrita por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la que certifica que el aspirante suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 236, con un plazo de ejecución de 10 meses, desde el 26 de enero de 2006 al 25 de noviembre de 2006, con el objeto de *"prestar con plena autonomía técnica y administrativa, bajo su exclusiva cuenta y riesgo, los servicios profesionales de sistematización y levantamiento de la memoria de la actividad carnavalesca, inscrita en el proyecto circulación cultural en espacios habitados de la subdirección de eventos y escenarios del Instituto Distrital de Cultura y Turismo, de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada, documentos que forman parte del presente contrato"*, ejecutando las siguientes obligaciones contractuales:

1. Actualizar las metodologías y estrategias existentes con el fin de realizar el acompañamiento, sistematización y memoria de acciones, estrategias y procesos que se desarrollen en cumplimiento de las acciones para el fomento a la cultura festiva, Carnaval de Bogotá, Carnaval de Niños y Niñas y expresiones culturales de Grupos Étnicos y Poblacionales.

Esta certificación acredita experiencia profesional relacionada, toda vez las labores desarrolladas en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios, están relacionadas con la divulgación, concertación y socialización de la actualización de las metodologías para la sistematización y memoria propuestas, así como la recolección, análisis, sistematización y procesamiento de información en programas informáticos, las cuales se relacionan con la función de *"Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información"*, que hace parte del empleo a proveer. Folio válido con el cual se acreditan diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

2. <u>Divulgar, concertar y socializar la actualización de las metodologías para la sistematización y memoria propuestas.</u> 3. Elaborar una propuesta con los criterios y los procesos de selección de los aspectos a sistematizar y acompañar teniendo en cuenta los criterios establecidos por el supervisor del contrato. 4. Desarrollar las actividades propias de los procesos de sistematización de las acciones seleccionadas según los criterios del numeral 3 y de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Subdirección de Eventos y Escenarios. 5. Realizar el proceso de sistematización y memoria, generadas en el desarrollo de las acciones para el fomento a la cultura festiva, carnaval de Bogotá, Carnaval de Niños y Niñas, y expresiones culturales de grupos étnicos y poblacionales. 6. <u>Proponer y coordinar con el observatorio de cultura urbana las herramientas informáticas para la recolección, análisis y sistematización de la información.</u> 7. <u>Diseñar y alimentar herramientas de sistematización y procesamiento de información en programas informáticos concebidos para tal fin.</u> 8. Diseñar y presentar la información requerida a través de programas informáticos creados para tal fin. 9. Participar en los eventos, reuniones y actividades programadas. 10. Las demás contenidas en la invitación y las acordadas con el supervisor del contrato, que sean inherentes al objeto del mismo.	
---	--

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las actividades realizadas por el aspirante en cumplimiento de las funciones y las obligaciones contractuales en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, guardan relación con las funciones del empleo objeto de provisión.

Finalmente, es importante señalar que con las certificaciones laborales objeto de estudio, el aspirante acreditó sesenta y dos (62) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada, más de los cuarenta (46) meses exigidos en la segunda alternativa de la OPEC No. 254.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, el señor ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.648, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 254 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización - ARN en la solicitud de exclusión.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.648, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076595 del 27 de julio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 254, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a **ENRIQUE FERNANDEZ MONSALVE**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 9 No. 66 – 48 Apartamento 201, en la ciudad de Bogotá, D.C. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA P. BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de funciones de Comisionado

Preparó: Carolina Rojas – Contratista 